



Diana Johana Ospina Pineda <abogadadianaospina@gmail.com>

Fwd: C22-4356 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA 2021-00201

Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Para: Diana Johana Ospina Pineda <abogadadianaospina@gmail.com>

10 de febrero de 2022, 08:53

PARA SU CONOCIMIENTO Y RESPECTIVO TRÁMITE PERTINENTE, OPORTUNO. **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**

----- Forwarded message -----

De: **Jose David Colmenares Rodriguez** <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: jue, 10 feb 2022 a las 8:00

Subject: RV: C22-4356 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA 2021-00201

To: Juzgado 19 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 019 - 2021 - 00201 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR Cédula: 16539738

Demandado: MUNICIPIO DE CALI-SRIA DE TRANSITO Cédula: stc

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Fecha: 11/11/2021 Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Despacho

Subclase: 0012 > Otros En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 19JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar

Corres

Actuación/Cick

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo X

Actuación a Registrar: 09/02/2022 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 09/02/2022 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término Calendario

Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22-4356 miércoles, 9 de febrero de 2022 16:20 Contestación De Demanda, Llamamiento En Garantía, Anexos-7 Adjuntos - Alcaldía De Cali- Diana Ospina-JC

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 4:48 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22-4356 RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA 2021-00201

DIANA PATRICIA ZAPATA FLORES
ÁREA DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Notificaciones Judiciales Alcaldía Cali <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 16:20

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diana Johana Ospina Pineda <abogadadianaospina@gmail.com>;

notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; Edwin James Ante Aguirre <edwin@todotransito.co>; Proc. I Judicial Administrativa 58 <procjudadm58@procuraduria.gov.co>; rockyfitcol@gmail.com <rockyfitcol@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA 2021-00201

Doctor

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

Juez Diecinueve Administrativo del Circuito

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMADO EN GARANTIA

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00201-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Accionante: JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR

Accionado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

Respetado señor Juez, señores del despacho judicial y demás intervinientes procesales.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020 del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante este correo electrónico que figura en el Registro Nacional de Abogados, me permito enviar adjunto en PDF los documentos referidos en el asunto, de la siguiente forma:

1. Contestación
2. Llamamiento en garantía
3. Auto admisorio
4. Demanda
5. Anexos de demanda
6. Póliza
7. Certificado de existencia y representación legal de Previsora

Favor confirmar lo recibido.

Sinceramente,

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246965

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

--

JHON JAIRO ESCOBAR ARBOLEDA

Profesional Universitario

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

8896744



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

7 archivos adjuntos

-  **certificado de existencia y representacion legal de solidaria.pdf**
237K
-  **Llamamiento en garantia jorge.pdf**
56K
-  **02. 22-11-2021_76001333301920210020100_Auto admite demanda - ordena oficiar.pdf**
139K
-  **MOD. CONTESTACION DE DEMANDA OK .pdf**
120K
-  **PÓLIZA RCE - 29-05-2019 HASTA 23-04-2020.pdf**
1244K
-  **01.2. 11-11-2021_Demanda_poder_medida cautelar.pdf**
846K
-  **01.3. 11-11-2021_Anexos demanda.pdf**
13667K

Doctor

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO

Juez Diecinueve Administrativo del Circuito

Of02adm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Santiago de Cali.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Radicación: 76001-33-33-019-2021-00201-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Accionante: JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR
Accionado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.

DIANA JOHANA OSPINA PINEDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.051.054 expedida en Santiago de Cali, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 246.965 del C. S. de la J, obrando en nombre y representación judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, entidad accionada, conforme con el PODER ESPECIAL conferido el cual ya reposa en el expediente, con todo respeto manifiesto a este Juzgado que procedo a relaizar la CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones demandadas:

Me opongo a todos y cada una de ellas, por cada una de las razones expuestas a la contestación de los hechos y las excepciones que presentaré mas adelante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS INVOCADOS POR EL ACCIONANTE

Es cierto señor juez que el 12 de octubre de 2019, a las 2:00 AM aproximadamente se detuvo la marcha del vehículo de placas EHT444 conducido por el señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.539.783 de Cali, a la altura de la calle 5ta en el sector de la loma de la cruz, al ser indagado por el agente de transito sobre el consumo de licor, el conductor responde que SI ha ingerido algo de vino, por lo que en cumplimiento de su función legal el agente de transito procede a informarle sobre la realización de la prueba de alcoholemia. Una vez realizado el procedimiento, la prueba sale positiva para estado de alicoramamiento en grado 2º y se procede a retener el vehículo y la licencia de conducción, finalmente el agente de transito realizó la orden de comparendo No. 76001000000024976891 del 12 de octubre de 2019.

El 18 de octubre de 2019 siento las 7:00AM aproximadamente, comparece el señor SIERRA SALAZAR para ser escuchado en la diligencia de descargos dentro del proceso contravencional, donde se pregunta nuevamente al ciudadano que rinda una declaración de los hechos, donde claramente reposa en el expediente que ante la pregunta de si acepta que había ingerido licor, realizó el acto de confesión que si había ingerido licor "VINO". Mediante resolución No.

000000731896619 del 20 de noviembre de 2019 se resuelve un proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, sancionando al contraventor suspendiéndole su licencia de tránsito por el término de 5 años, la imposición de una multa equivalente a 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, el acto administrativo mencionado anteriormente fue notificado por estrados el mismo día, y se le informa que procede el recurso de apelación. El 22 de noviembre de 2019, a través de apoderado judicial, se interpone el recurso de apelación, y finalmente mediante Resolución No. 4152.010.21.0.0637 del 21 de mayo de 2021, se resuelve el recurso de apelación, y este es notificado mediante radicado No. SM-GDJ-RAD-1575 del 28 de mayo de 2021 a través de correo electrónico.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha sostenido que el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con la Ley 769 de 2002 y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Así pues, las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la que se ponen en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, razón por la cual, se busca preservar el orden público

El proceso contravencional por violación a las normas de tránsito en caso de embriaguez, está regulado en los artículos 150 al 153 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", en concordancia con la Ley 1696 de 2013, "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactiva" y Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado". expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 150 de la Ley 769 de 2002 prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 150. EXAMEN: Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas."

A su turno, el artículo 151 ibídem frente a la suspensión de la licencia de conducción señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 151. SUSPENSIÓN DE LICENCIA: Quien cause lesiones u homicidios

en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal, se hará acreedor a la suspensión de su licencia por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 152. Por su parte, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013 “por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”, señala los grados de alcoholemia y sus sanciones de la siguiente manera:

“...3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

PARÁGRAFO 1o. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014...”

PARÁGRAFO 5o. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

El artículo 153 ibídem al tenor literal señala lo siguiente:

"ARTICULO 153. RESOLUCION JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción."

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas", modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002", dispuso que, con ocasión de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, la misma debe ser entregada a las autoridades de tránsito a fin de imponer la respectiva sanción.

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la fiscalía general de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

Finalmente, el artículo 4° ibídem que modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, creó el literal F que estableció que los conductores de vehículos que conduzcan bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de las sustancias psicoactivas, serían sancionados con las multas establecidas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 y dispuso que el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será definida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

“ARTÍCULO 131. MULTAS. «Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente» Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

F. «Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:» Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause

lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-633 de 2014, declaró exequibles el parágrafo 2° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y el parágrafo 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, incorporado originalmente por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 y el inciso trece del artículo 149 de la Ley 769 de 2002, en cuya providencia sostuvo lo siguiente:

“En relación con el examen del parágrafo tercero de la Ley 769 de 2002, adicionado a dicha ley por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, la Corte considera que no quebranta la Constitución. Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte considera: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las Instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6° conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución; (ii) Que cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol; (iii) Que la obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) Que aunque dicha obligación restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se encuentra justificada dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal, empleando una medida que genera incentivos suficientes para admitir la práctica de la prueba. A juicio de la Corte; (v) Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. (vi) En adición a ello, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas. (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad

de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente. Finalmente dado que el proceso administrativo, las autoridades deben considerar las circunstancias que explicaron o pueden explicar la decisión de no acceder a la práctica de las pruebas físicas o clínicas, la regulación examinada no desconoce la proscripción de toda forma de responsabilidad objetiva."

En cumplimiento de la anterior disposición, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, profirió la Resolución No. 1844 del 18 de diciembre de 2015, "Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", la que modificó los parámetros existentes para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, pues esta guía busca proporcionar a las autoridades judiciales o administrativas y a la sociedad colombiana herramientas, conceptos y procedimientos que den sustento técnico-científico a los resultados obtenidos en la medición de alcoholemia a través del aire espirado, acogiendo procedimientos y criterios publicados en diferentes directrices y en la literatura de la comunidad científica forense, por lo tanto, pretende dar aplicación a la legislación vigente en materia de sanciones administrativas y medidas penales a los conductores a quienes se les detecte alcoholemia igual o superior al límite legalmente establecido, siendo de obligatorio cumplimiento en todas las Entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás autoridades o funcionarios autorizados para la realización de la prueba de alcoholemia. Con esta guía se derogaron las resoluciones 0181 y 0625 de 2015 expedidas por la misma autoridad.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, determina el procedimiento que se debe adelantar ante la comisión de una contravención, en donde se establece que :

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere..."

De igual forma lo dispone la resolución 3027 de 2010 capítulo 5, que en su tenor literal conforme al diligenciamiento de la orden de comparendo reza lo siguiente:

"Diligenciado el formulario, el agente de control operativo firmará bajo la gravedad de juramento y solicitará al conductor la respectiva firma, sin que este acto, constituya de alguna forma, la aceptación de la falta o de la posterior sanción, toda vez que, firmar dicho documento, significa que este quedo debidamente notificado y que se iniciará una actuación administrativa en la cual puede ser considerado como responsable. No

obstante, si el conductor se negare a firmar, firmará por el un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el numero de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviera. Esta actuación termina con la entrega en forma obligatoria de una copia de la respectiva orden de citación...”

Por otra parte, artículo 131 ibídem, modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010, establece que:

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán.

En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

El tipo de infracción descrita anteriormente da lugar a las sanciones señaladas en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con el grado embriaguez que refleje la prueba de alcoholemia que se realice al presunto contraventor. De igual manera debe tenerse en cuenta los lineamientos que traza el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, en el proceso administrativo que se abre paso una vez se impone un comparendo por la infracción a la norma de tránsito de código F.

Cabe aclarar que el proceso de imposición de comparendo debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 que modifica el artículo 135 de la ley 769 de 2002 y que al tenor literal reza lo siguiente:

Adicionalmente, es pertinente manifestar que conforme al Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que expresa de manera clara en sus numerales 12 y 13 la protección a los derechos de las personas bajo el principio de economía procesal y celeridad en las actuaciones administrativas y que reza de manera literal lo siguiente:

“...Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto

nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente las procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas...”

Conforme a esto y tras haber hecho la valoración probatoria bajo la sana crítica, correspondiente al expediente del señor JORGE EDUARDO SIERRA SALAZAR, cabe indicar que no se encontraron vicios de forma ni de fondo en el procedimiento surtido por los agentes de tránsito y por el contrario, en la actuación administrativa se brindaron plenas garantías tal y como lo dicta el procedimiento al cual hace referencia la resolución 1844 de 2015, en los numerales 7.3.1.2.1. y 7.3.1.2.2., hay que hacer observancia de lo siguiente:

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba. (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas. (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

...7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara....”

7.3.3.2.3. Resultados iguales o superiores a 100. mg/100 mL

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 5,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se hace la corrección (resta) del 7.5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Por otra parte, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

Se puede apreciar en la ley 769 de 2002 el alcance de la orden de comparendo cuando en el Artículo 2°. DEFINICIONES. Hacemos observancia de lo siguiente: “...Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción...” de esta manera podemos aclarar que, esta orden de comparendo pretende que el presunto infractor se presente y comparezca en el proceso que dio origen a la orden y que al haberlo hecho se colige que cumplió con esa finalidad.

Dado lo anterior, frente a la violación del debido proceso manifestada por el demandante esta no esta llamada a prosperar, debido a que en la diligencia de presentación personal donde el señor JOSE EDUARDO SIERRA, presento su declaración de los hechos, contesto

a las preguntas realizadas de forma afirmativa, sin controvertir ninguno de los procedimientos realizados por los funcionarios públicos en el momento y lugar donde se establecieron los hechos y se realizaron las pruebas.

Así pues, se puede corroborar que los parámetros establecidos en la Ley 769 de 2002 y la resolución 1844 de 2015, para determinar los grados de alicoramiento en las pruebas de alcoholemia fueron aceptados y comprobados por el infractor, por lo tanto con los argumentos esgrimidos en la audiencia inicial, donde además se valoraron las pruebas aportadas por el agente de tránsito que realizó el procedimiento, fueron suficientes para tener la certeza de la responsabilidad del señor Sierra Salazar.

En consecuencia a pesar de que fue notificado personalmente el infractor del comparendo, de haberse realizado la entrevista previa y la cual fue firmada y se colocó huella dactilar, afirmo que tuvo conocimiento pleno de las pruebas que se le practicaron donde claramente se evidencia el grado positivo de alcohol, conoció plenamente el material probatorio que se expuso, sin ningún soporte documental que le permitiera inferir alguna irregularidad por parte del operador de la prueba o por parte del sancionador, queda sin sustento jurídico el manifestar que no se realizaron las etapas del proceso contravencional, ya que en virtud del principio de eficiencia y celeridad, no era necesario abrir etapa probatoria, pues las pruebas ya estaban siendo valoradas y aceptadas por el infractor, se puede verificar en el expediente que el despacho que sanciona brinda todas las garantías en el procedimiento administrativo y con base en el material probatorio y la aceptación/confesión del demandante en audiencia pública de descargos, se procede a realizar la resolución de sanción.

Ahora bien, en el proceso contravencional, se efectuó el fallo sancionatorio dentro del término de un año que establece el artículo 161, el cual interrumpe el término para la caducidad; la fecha de la ocurrencia de los hechos se determinó con la fecha de la imposición del comparendo siendo esta el 12 de octubre de 2019, y la Resolución de sanción fue el 20 de noviembre de 2019, es decir que se encuentra dentro del año al que se refiere el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

"El Artículo 161. Caducidad: «Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente".

En lo que respecta al recurso de apelación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1437 de 2011, "El silencio administrativo positivo opera solamente en los casos en que la ley expresamente lo haya previsto y que el cómputo de términos para que se configure esta situación comienza a partir de la interpuesta de la petición o recurso"

En materia de tránsito encontramos que el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1843 de 2017, dispone que "(...) La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece que: "... Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente."

Teniendo en cuenta la exposición normativa, es pertinente concluir que, en materia de tránsito, existe la figura del silencio administrativo positivo frente a recursos de alzada, pues la ley que regula sobre el particular de manera expresa así lo determina, tal y como lo exige el mentado artículo 84 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, es claro que el término con el que cuenta el Despacho competente para dar respuesta al(os) recurso(s), es de un año, contado a partir de la fecha de los hechos e imposición del comparendo.

De otra parte, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y para mitigar sus efectos, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y en especial el debido proceso mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional procedió a suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa y prorrogó la emergencia Sanitaria mediante la Resolución 0844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020. El Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, adoptó lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el Decreto No.4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, procedió a suspender los términos de los procedimientos y actuaciones administrativas que se surten ante los distintos organismos de la administración central distrital y que fue modificado por el Decreto No.4112.010.20.0754 del 30 de marzo de 2020, adicionalmente en el artículo segundo del Decreto No. 4112.010.20.1443 del 19 de agosto de 2020, procedió la Administración Distrital a levantar la suspensión de los términos del proceso contravencional a partir del 1 de septiembre de 2020 y nuevamente mediante resolución No.4152.010.21.0.0745 del 07 de septiembre de 2020 con prórroga No.4152.010.21.0.0785 del 18 de septiembre de 2020, hasta el 04 de octubre de 2020, y nueva suspensión de términos mediante el Decreto No. 4112.010.20.0237 del 6 de mayo de 2021, que procedió a suspender los términos de los procedimientos y actuaciones administrativas que se surten ante los distintos organismos de la administración central distrital hasta el 14 de mayo de 2021.

Por lo tanto, el recurso de apelación se encontraba dentro del término para ser fallado, ya que no ha transcurrido el año teniendo en cuenta que fue interpuesto el 22 de noviembre de 2019 y los términos estuvieron suspendidos más de seis meses.

Adicionalmente, conforme a los documentos que hacen parte integral del expediente del mencionado caso y en el cual fue posible establecer la comisión de la infracción a las normas de tránsito, el Despacho de primera instancia haciendo una valoración conjunta de todos los medios de conocimiento allegados en forma legal y oportuna al proceso, logra el convencimiento pleno

de la ocurrencia de los hechos y de las responsabilidades de la persona a la cual se le endilga la comisión de la supuesta infracción, la cual es exigencia legal al momento de proferir el fallo sancionatorio.

Que frente a los documentos que hacen parte integral del expediente, no hubo duda para el sancionador de la comisión de la infracción, toda vez que, hubo declaración de la conducción del vehículo de placa EHT444, y que la práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustaron al procedimiento enmarcado por las normas vigentes.

Por lo tanto, estos hechos fueron considerados por el Despacho sancionador como ciertos o probados por lo cual se le declarará contraventor de conformidad con el material que hace parte integral del expediente aportado por la autoridad de tránsito, en un procedimiento ajustado a derecho.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como medios exceptivos me permito formular los siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El procedimiento contravencional elaborado, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se ajusta a las disposiciones normativas que en materia de infracción a las normas de tránsito, en un caso de conducción de un vehículo automotor en estado de embriaguez sumado al hecho de que se le dio la oportunidad al demandante de ser escuchado dentro del proceso contravencional y este aceptó la comisión de la infracción, confesando que sí había ingerido alcohol.

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

2. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Demostrado que no existe objeto para demandar, no hay procedencia de las pretensiones alegadas por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado del demandante no logra probar la falla, y por el contrario el Municipio sí tiene como probar que su actuación fue legítima. Por otra parte, el demandante no demuestra los daños morales que dice habersele causado y que esto es necesario para su acreditación como pretensión.

3. EXCESIVA TASACION O COBRO DE PERJUICIOS

La parte demandante solicita por perjuicios sumas que no tienen ningún sustento real, ya que la tasación tendrá como límites no solamente lo pedido sino también lo probado y lo legalmente permitido.

El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

Si una persona no hubiera sufrido de un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio, y por supuesto que el responsable será quien causó el daño y el perjuicio, y en algunos casos tendrá que indemnizar a la víctima del daño o perjuicio.

Cuando se pretende una indemnización quien la alega debe demostrar que el perjuicio aconteció, y además debe cuantificar ese perjuicio de manera fehaciente.

El lucro cesante no se puede pretender con una simple reclamación o exposición de motivos por los que se supone se debe conceder, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió, y además hay que cuantificar ese perjuicio, pues si no se logra cuantificar, así esté probado el perjuicio no procede la indemnización.

Para ilustrar la ardua tarea demostrativa del lucro cesante nos referimos a la sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la sala civil de la Corte suprema de justicia donde el recurrente reclama el pago de una indemnización por lucro cesante utilizando cómo único fundamento una certificación del gerente de una empresa transportadora en la que certifica un ingreso mensual por \$3.000.000 y que sólo se refiere a dos meses.

En uno de sus apartes dice la corte:

«Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.

Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.

Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.»

Para demostrar un perjuicio y el monto de este se requiere mucho más que las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de documentos y certificaciones que demuestre el monto del perjuicio de quien alega haberlo sufrido.

4. INNOMINADA:

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Conforme a la naturaleza del asunto que nos ocupa y en atención a los perjuicios reclamados, la carga de la prueba corresponde al extremo activo de la Litis, por lo tanto, desde este extremo procesal, nos acogemos a los elementos aportados en el escrito primogénito de la demanda. No sin antes señalar que los mismos deben ser estudiados y analizadas por parte del honorable despacho de conformidad con los argumentos de defensa expuestos en el presente escrito.

ANEXOS

1. Llamamiento en Garantía

NOTIFICACIONES PERSONALES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

Para esta apoderada: abogadadianaospina@gmail.com

Alcaldía de Cali: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En estos términos queda contestada la demanda

De usted atentamente,



DIANA JOHANA OSPINA PINEDA

C.C. No. 1.144.051.054 de Cali

T.P. No. 246.965 del C. S. de la J.

Apoderada Judicial Alcaldía de Santiago de Cali